

## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Junio del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00452.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82, subsiguientes y 422 del Código General de Proceso y como quiera que de los documentos aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de GLADYS FONSECA BELTRÁN y JAIME ARIAS LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las Cuotas en Mora (Vencidas), contenidas en el Pagaré No. 35488229 y en la Primera Copia de la Escritura Pública No. 6002 de fecha 19 de octubre de 2009 de la Notaría 47 del círculo de Bogotá D. C., aportados como base de la ejecución.

	<u>Cuota</u> No.	<u>Fecha Venc.</u> de la cuota.	<u>Valor Cuota</u> K en UVR.	<u>Valor Cuota</u> K en pesos.
1.01.	01	05 - 12 - 2020	2.464,8988	\$ 693.373,81
1.02.	02	05 - 01 - 2021	2.640,2823	\$ 742.709,03
1.03.	03	05 - 02 - 2021	2.644,6893	\$ 743.948,72
1.04.	04	05 - 03 - 2021	2.649,1879	\$ 745.214,17
1.05.	05	05 - 04 - 2021	2.653,7780	\$ 746.505,36
1.06.	06	05 - 05 - 2021	2.658,4604	\$ 747.822,52

1.07. Más los intereses moratorios causados sobre el componente de Capital de cada una de las cuotas que se relaciona en los numerales precedentes, a la tasa del 13.50% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Por los Intereses de Plazo causados sobre las Cuotas en Mora (Vencidas), contenidos en el Pagaré No. 35488229 y en la Primera Copia de la Escritura Pública No. 6002 de fecha 19 de octubre de 2009 de la Notaría 47 del círculo de Bogotá D. C., aportados como base de la ejecución.

	<u>Cuota</u> No.	<u>Fecha Venc.</u> <u>de la cuota.</u>	<u>Intereses Cuota</u> <u>en UVR.</u>	<u>Intereses Cuota</u> <u>en pesos.</u>
2.01.	01	05 - 12 - 2020	966,5425	\$ 271.887,54
2.02.	02	05 - 01 - 2021	948,7731	\$ 266.889,02
2.03.	03	05 - 02 - 2021	929,7438	\$ 261.536,09
2.04.	04	05 - 03 - 2021	910,6826	\$ 256.174,20
2.05.	05	05 - 04 - 2021	891,5891	\$ 250.803,21
2.06.	06	05 - 05 - 2021	872,4624	\$ 245.422,89

3. Por Capital Acelerado, contenido en el Pagaré No. 35488229 y en la Primera Copia de la Escritura Pública No. 6002 de fecha 19 de octubre de 2009 de la Notaría 47 del círculo de Bogotá D. C., aportados como base de la ejecución.

3.01. La cantidad de 118.393,7521 U. V. R., que en su equivalencia a moneda legal colombiana en la fecha del pago corresponda y que el 04 de junio del año 2021, tenían un valor de \$33.304.055,91 Mda. Legal, con base en el valor de la U. V. R. que para dicha fecha era de 281.2991.-

3.02. Más los intereses moratorios causados sobre el Capital Acelerado que se relaciona en el numeral anterior, a la tasa del 13.50% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 22 de Junio del año 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

B. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble objeto de Garantía Real el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demanda en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, abogada en ejercicio, en su condición de apoderada judicial de la sociedad HEVARAN S. A. S., compañía que a la vez actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

**NOTIFIQUESE,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **109**, hoy **30 de junio de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

**Firmado Por:**

**OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dc7b2b34819f835cdb81fe1c7d23c9301ec9df5527a86a41db1a528521c263a**

Documento generado en 28/06/2021 10:48:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**